



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1422
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 110013343-064-2018-00186-00
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** y la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 27 DE JULIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1422
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: 11001334-064-2018-00186-00
CONVOCANTE: CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** y la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 23 de enero de 2018 el señor **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** mediante apoderado judicial, radicó solicitud de conciliación prejudicial contra **la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el pago de los perjuicios causados por las lesiones sufridas mientras el convocante prestaba servicio militar.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 El joven Carlos Alberto Alfaro Rodríguez fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al

Batallón de Artillería No. 10 "Santa Bárbara" ubicado en el municipio de Buenavista (Guajira). Al momento de sufrir el accidente se encontraba adscrito al mismo.

2.2 Cuando Carlos Alberto Alfaro Rodríguez ingreso al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la victima utilizaba todo su potencial físico.

2.3 El día 16 de marzo de 2017, en la Base Militar "Cero Oso" ubicada en el municipio de San Juan (Guajira), cual el soldado regular Carlos Alberto Alfaro Rodríguez cumplía con el dispositivo de seguridad de acuerdo a la orden del día, sufrió caída lesionándose el brazo izquierdo. El día 06 de abril de 2017 fue evacuado mediante apoyo aéreo hacia el hospital de SAAN Juan del Cesar, donde se le diagnostico luxación de la articulación acromio clavicular. Los hechos se encuentran detallados en el informativo Administrativo por Lesión No. 079277 de fecha 10 de mayo de 2017.

3. PRUEBAS.

3.1. Solicitud de Conciliación prejudicial (fl 02 a 05)

3.2 Poder facultando al apoderado judicial expresamente a conciliar (fl 06)

3.3 Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ (fl. 07)

3.4 Acta de Junta Médica Laboral No. 97898 del 23 de octubre de 2017 (fl 09 a 10)

3.5 Traslado de solicitud de audiencia de conciliación, con radicado en el Ministerio de Defensa el día 23 de enero de 2018.(fl.11)

3.6 Correo electrónico de envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. (fl 12).

3.7 Auto No. 022-2018 del 25 de enero de 2018 donde admite la conciliación extrajudicial presentada por CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ el 23 de enero de 2018. (fl 13)

3.8 Renuncia a términos de ejecutoria para convocar al Tribunal Médico. (fl 17)

3.9 Registro Civil de nacimiento del señor CARLOS ALBERTO ALFARO. (fl 18)

3.10 Informe Administrativo por Lesión No. 2016700101079277 del 16 de mayo de 2017 (fl 20).

3.11 Auto No. 022-2018 fijando fecha para la celebración de la audiencia de conciliación (fl. 25)

3.12 Sustitución del poder conferido a la abogada YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY como apoderada de la parte convocante para asistir a la audiencia de conciliación (fl. 29).

3.13 Poder para representar a la entidad convocada al abogado ALEXANDER MARRUGO TILANO (fl. 32).

3.14 Sustitución del poder conferido a la abogada MELISETH PAOLA CAMARGO como apoderada de la parte convocada para asistir a la audiencia de conciliación (fl 33).

3.15 Poder para representar a la entidad convocada a la abogada MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO (fl. 46)

3.16 Decisión del Comité de Conciliación del 12 de abril de 2018 (fl. 51).

3.17 Acta de conciliación con radicación No. 1579 de enero 23 de 2018 (fl 52 a 53).

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 24 de mayo de 2018¹, referido al acuerdo conciliatorio entre el convocante señor CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(…) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: anexa fotocopia del OFI18-0011 del 12 de abril de 2018 que es del siguiente tenor:

Con fundamento en la información suministrada por apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados por las lesiones padecidas por el Soldado Regular CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ según el Informativo Administrativo por Lesión No. 79277 del 10 de mayo de 2017, por los hechos ocurridos el día 16 de marzo de 2017 cuando en desarrollo de un dispositivo de seguridad sufrió una caída que le genero luxación de clavícula Mediante Acta de Junta Médica Laboral del 17%.

¹ F 52 a 53

El Comité de Conciliación por Unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de defensa judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ en calidad de lesionado la suma de \$19.052.246.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por manto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas se establece que no se reúnen todos los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en certificación de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de abril de 2018

(...)"

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría ciento cuarenta y cuatro 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1° - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2°- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

Artículo 63. Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Artículo 67. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).”

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 íbidem:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciere se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las

partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, la parte convocante **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ** otorgaron poder a la abogada **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCÓN**, facultándolo expresamente para conciliar y sustitución a la Dra. **YUDY CAROLINA CAMARGO SARAY2**.*

*De su parte, la parte convocada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** otorgó poder a la abogada **MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO** quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio y sustitución a la Dra **MELISETH PAOLA CAMARGO3**.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta que el Acta de Junta Medica Laboral No. 97898 es de fecha 23 de octubre de 2017 por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial

2 F. 6
3 F. 46

se presentó el 23 de enero de 2018, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto se observa que el señor **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.084.786.654 de Córdoba, quien al momento de los hechos se desempeñaba en el Ejército Nacional en calidad de soldado regular, adscrito a la Base Militar “Cero Oso” ubicada en el Municipio de San Juan (Guajira).

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 24 de mayo de 2018 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa del Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 51 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

Así mismo, obra el acta de conciliación suscrita por los apoderados de la convocante y la entidad convocada de fecha 24 de mayo de 2018, en la cual se concilió por:

PERJUICIOS MORALES:

Para **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** en calidad de lesionado la suma de \$19.052.246.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

*En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría ciento cuarenta y cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** y La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 1579 del 23 de enero de 2018 celebrado ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Cuatro (144) Judicial II para Asuntos Administrativos el día 24 de mayo de 2018 entre la parte convocante **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** y La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**. Quién pagará por:

PERJUICIOS MORALES:

Para **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRIGUEZ** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **CARLOS ALBERTO ALFARO RODRÍGUEZ** en calidad de lesionado la suma de \$19.052.246.

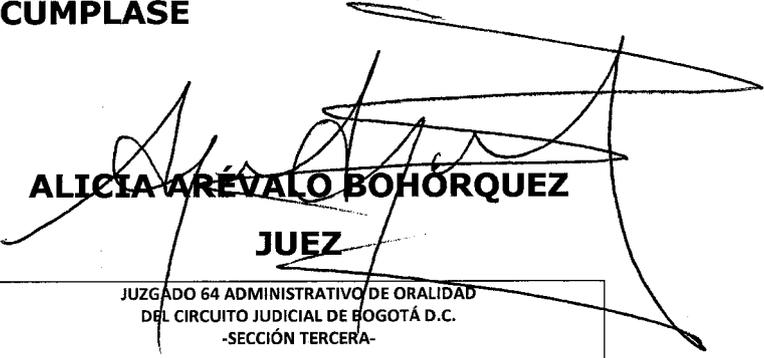
El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

